



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-DJR-00428

Bogotá, D.C.,

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR (REPARTO)
SALA CIVIL
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MÓNICA RODRÍGUEZ BENAVIDES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.086.428, residente en la ciudad de Bogotá, Directora Jurídica de Restitución de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD** - adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, nombrada mediante Resolución No. 00776 del 31 de octubre de 2018 y toma de posesión según acta No. 080 del 1 de noviembre de 2018, en mi calidad de apoderada general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad, de acuerdo con la Resolución N.º 00248 de 2020, me dirijo a su despacho con el fin de interponer acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar por la violación del derecho a la administración de justicia y al debido proceso de esta Entidad, en el trámite del proceso ejecutivo con radicado No 20001-31-03-09-- 2019-00041-00 que se tramita ante dicho despacho.

Con la finalidad de ilustrar a su despacho debidamente, sobre los pormenores de la presente acción, este escrito contiene los siguientes apartados: *i)* Hechos y Omisiones; *ii)* Derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto; *iii)* Cumplimiento de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y *iv)* pretensiones. Los cuales se desarrollan a continuación:



GD-FO-14
V.7



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) – Teléfonos (571) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Bogotá, D.C., – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

I. HECHOS Y OMISIONES

1. El señor **ELVIS ALFONSO BARBOSA PÉREZ** presentó demanda ejecutiva contra la UAEGRTD, con base en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016 por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que ordenó el pago de una compensación a su favor.
2. El proceso ejecutivo fue repartido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, quien asignó el No. de radicado No 20001-31-03-09-2019-00041-00. Posteriormente, el despacho accionado mediante auto del 26 de abril de 2019 libró mandamiento de pago por valor de \$259.273.725. Mediante auto de la misma fecha, ordenó el embargo de las cuentas de la UAEGRTD hasta por el valor de \$ 388.910.587.
3. El 6 de mayo de 2019, el Banco Agrario S.A. informó sobre el cumplimiento del embargo por la suma señalada.
4. El 28 de mayo de 2019, la UAEGRTD en calidad de demandada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue negado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.
5. La UAEGRTD presentó acción de tutela ante la Sala Civil, Familia- Laboral del Tribunal Superior de Valledupar argumentando que el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar había transgredido el derecho fundamental al debido proceso debido a que el Auto del 26 de abril de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago, ordenó la cancelación de sumas superiores a las reconocidas en la sentencia.
6. El 17 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior de Valledupar notificó a la UAEGRTD el fallo de tutela¹ en el cual se concedió el amparo constitucional solicitado y en consecuencia ordenó:

“Primero: Conceder la protección tutelar reclamada por de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, para sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa.

¹ Dicha providencia fue impugnada, siendo conocida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia STC 558-2021, del 29 de enero de 2021, confirmó el fallo de primera instancia.



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Segundo: Se le ordena al Juez Titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de esta sentencia deje sin efectos jurídicos los autos del 26 de abril de 2019 y del 24 de septiembre de 2020, proferidos dentro del proceso ejecutivo que Elvis Alfonso Barbosa Pérez sigue en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, Rad: 2000131030042019-00041-00 y, en su lugar procesa a emitir una nueva decisión, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

7. En cumplimiento del fallo de tutela, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante Auto del 20 de noviembre de 2020, ordenó:

*“(…) 1. **Dejar sin efecto el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2019.**
2. **Dejar sin efecto el auto de fecha 24 de septiembre de 2020.**
3. **Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y en favor de ELVIS BARBOSA por la suma de \$99.313.725, conforme lo ordena el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral. (…)***

8. El 27 de noviembre de 2020, la UAEGRTD presentó memorial al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar solicitando:

“(…) Fraccionar el título judicial constituido por valor de \$388.910.587, en virtud del embargo materializado por el Banco Agrario sobre la cuenta bancaria corriente No. 300700006426 del Banco Agrario a nombre de la UAEGRTD y constituir título judicial a favor del señor Elvis Barbosa por valor de \$99.313.725, ordenando su entrega al ejecutante.

2. Como consecuencia de lo anterior, declarar el pago total de la obligación, conforme al valor ordenado en la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral que corresponde a la suma de (\$99.313.725).

3. Que se ordene el levantamiento de medidas sobre el exceso de dineros embargados y en consecuencia, se ordene la devolución a favor de la UAEGRTD.

4. Oficiar al Banco Agrario y demás entidades financieras ordenando proceder con el desembargo de los dineros embargados decretados excesivamente.

5. Ordenar la terminación del proceso. (…)”



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) – Teléfonos (571) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Bogotá, D.C., – Colombia

www.restituciondettierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



9. El 01 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de **ELVIS ALFONSO BARBOSA PÉREZ** presentó memorial reformando la demanda, en el sentido de solicitar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar: *i)* liquidar los intereses del proceso, *ii)* decretar el pago de intereses a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el día del pago en efectivo; *iii)* ordenar el pago de los intereses de mora a la tasa comercial desde el 6 de agosto de 2017 hasta el día del pago efectivo. **A la fecha, el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Valledupar no se ha pronunciado al respecto.**
10. El 12 de febrero del 2021, la UAEGRTD presentó memorial al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, solicitando: *i)* declarar el pago total de la obligación, *ii)* ordenar el levantamiento del embargo, *iii)* la devolución del dinero embargado en exceso y *iv)* ordenar la terminación del proceso. **Solicitud reiterada el 11 de junio y 24 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya decidido de fondo.**
11. El 03 de septiembre del 2021, el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Valledupar ordenó lo siguiente:
- “CORRASE traslado de la solicitud de terminación de proceso presentada por la Unidad de Tierras a la parte demandante.*
 - Levántese las medidas cautelares decretadas en el proceso.*
 - Devuélvanse los dineros retenidos en exceso a la Unidad de Tierras quedado consignados a favor del Juzgado solo el monto de 133.763.463”*
12. El 07 de septiembre del 2021, la UAEGRTD solicitó al Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Valledupar, ordenar al Banco Agrario dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto del 20 de noviembre del 2020, y en consecuencia ordenarle proceder con el desembargo de los dineros embargados en exceso. **A la fecha el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar no se ha pronunciado al respecto.**
13. El 08 de septiembre del 2021, el apoderado judicial del señor **ELVIS ALFONSO BARBOSA** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 03 de septiembre del 2021, que ordenó decretar el levantamiento de las medidas cautelares y de los dineros retenidos en exceso. **A la fecha el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar no se ha pronunciado al respecto.**
14. El 01 de diciembre del 2021 y 11 de marzo del 2022, la UAEGRTD solicitó impulso procesal a efectos de que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se proceda con el desembargo de los dineros embargados en exceso. **A la fecha el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar no se ha pronunciado al respecto.**



II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS EN EL CASO CONCRETO.

Con fundamento en los hechos narrados, la UAEGRTD considera que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, está vulnerando gravemente el derecho al plazo razonable de duración del proceso en armonía con el derecho fundamental a la administración de justicia y al debido proceso, tal como se explicará a continuación:

Vulneración al derecho al plazo razonable en armonía con el derecho al acceso a la administración de justicia.

La Constitución Colombiana estableció como una garantía constitucional el acceso a la administración de justicia. Por ello definió la jurisdicción como una función pública, de forma que toda persona que encuentre violentado alguno de los derechos reconocidos en la ley, tenga la potestad de acudir ante un juez competente para pedir su protección. De igual manera, la Constitución determinó que acceso a la jurisdicción no es solo formal, sino en cambio que este debe ser eficaz y oportuno, con el fin de lograr la tutela efectiva de los derechos. En el texto constitucional se lee:

*“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrilla propia)

El legislador en el Código General del Proceso desarrolló el derecho a la duración razonable de los procesos judiciales, imponiendo términos perentorios y obligatorios tanto para las partes como para los operadores judiciales. En su artículo 2 dispuso:

*“**Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado**”* (Negrilla propia)

En armonía con lo anterior, el artículo 120 del CGP estableció que existe un deber jurídico en cabeza de los funcionarios judiciales de pronunciarse, en el término de diez (10) días salvo norma en contrario, respecto de todas las solicitudes que se presenten en el marco de un proceso judicial. Para el caso de las sentencias estableció un plazo de cuarenta (40) días desde que se haya entrado el despacho para tal finalidad. Puntualmente estableció la norma:



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

“El artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados **deberán dictar los autos en el término de diez (10) días** y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”

Las precitadas disposiciones legales tienen como fin regular las actuaciones judiciales imponiendo términos razonables a los jueces y magistrados, con la finalidad de brindar mayor eficacia a sus pronunciamientos y materializar el derecho a una administración de justicia pronta y sin dilaciones. Lo anterior, bajo en entendido, que decisiones inoportunas mantienen el estado de transgresión de los derechos de los extremos procesales.

Debe señalarse que, desde el punto de vista del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyó el derecho humano al plazo razonable, es decir, a una resolución pronta de las controversias judiciales. Dicha norma enuncia:

*“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**”*

En ese orden de ideas, debe predicarse que, ante el retardo injustificado para tramitar un proceso judicial se pone en grave riesgo los derechos fundamentales a la administración de justicia y al debido proceso, los cuales se encuentran íntimamente ligados, pues el ciudadano acude a la administración de justicia en procura de una resolución pronta, oportuna y acorde con la ley. Por lo tanto, en los casos en los cuales no hay una definición de las situaciones jurídicas porque la autoridad judicial guarda silencio frente a los pedimentos de los extremos en controversia, se violenta estos derechos fundamentales.

En el caso objeto bajo estudio se encuentra que el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar no se ha pronunciado respecto a diversos pedimentos que han realizado los extremos procesales en el proceso ejecutivo que se tramita bajo el radicado No 20001-31-03-09-2019-00041-00. Entre las solicitudes sin resolver, se destacan: *i)* solicitud de reforma a la demanda, *ii)* solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, *iii)* recurso de reposición contra el Auto del 03 de septiembre del 2021.

Revisadas las fechas de presentación de estos pedimentos, es claro que han pasado, en el menor de los casos, tres (3) meses sin que se haya resuelto los memoriales. Es decir, que el actuar del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, no se acompasa con el término descrito en el artículo 120 del CGP, que ordena definir los pedimentos que se surtan fuera de la audiencia en un término no mayor de diez (10) días.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.7



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) – Teléfonos (571) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Bogotá, D.C., – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

De igual manera, debe memorarse que el artículo 121 del citado Estatuto, determinó como término razonable para la resolución de un conflicto de naturaleza civil, como el que nos ocupa, el término de un (1) año contado a partir de la integración del contradictorio. En criterio de la UAEGRTD, dichos términos han fenecido sin que se decida los memoriales presentados por los extremos procesales.

Es importante, resaltar que se violenta el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UAEGRTD, cuando se posterga indefinidamente la decisión judicial tanto de los memoriales presentados por esta entidad como de las peticiones presentadas por el señor **ELVIS ALFONSO BARBOSA PÉREZ**, puesto que con ello, se configura un estadio de indecisión que violenta los términos judiciales, los cuales son de naturaleza imperativa.

Lo anterior significa, que a pesar de que el legislador, para este tipo de procesos, previó un plazo perentorio para la resolución de este, consagrado en los artículos 121 y 122 del CGP, el Juzgado hoy accionado ha hecho caso omiso de dichas disposiciones retardando injustificadamente la sustanciación y definición del proceso ejecutivo con radicado No 20001-31-03-09-2019-00041-00.

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Dentro de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución como derechos fundamentales, se encuentra el derecho al debido proceso, el cual determina los límites que tienen las autoridades administrativas o judiciales en su actuar y los derechos que detentan las personas involucradas en estos litigios. Textualmente, el artículo 29 de la C.P establece:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio** (...)”* (Negrilla propia)

La Corte Constitucional en sentencia C 341 de 2014, definió el derecho al debido proceso como: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Ahora bien, en el caso bajo análisis se encuentra que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar ha violentado el debido proceso de la UAEGRTD, al posponer irrazonablemente sus pronunciamientos respecto a las peticiones presentadas por los contendientes jurídicos. La falta de definición de estas rogativas trae consigo la violación al debido proceso de esta Entidad, habida cuenta que se mantiene un embargo a las cuentas judiciales de la Entidad por el valor de \$ 388.910.587, sin que exista mérito de ello,

toda vez que el mandamiento de pago del 20 de noviembre de 2020 es de \$99.313.725, es decir, el embargo es a todas luces desproporcionado.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de amparo constitucional consagrada en el artículo 86 C.P. constituye un mecanismo de defensa judicial de carácter especial y excepcional, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con una serie de requisitos para su procedencia, tal como lo ha definido la jurisprudencia² tales como: “(a) *relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental;* (b) *inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad;* y (c) *subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.*”

A continuación, se señalará el cumplimiento de cada uno de estos requisitos en el caso bajo análisis.

a. Relevancia constitucional de la acción:

Tal como se expresó en el título “*derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto*” de este escrito, la disputa jurídica que es objeto la presente acción de amparo gravita sobre la desprotección que tiene la UAEGRTD respecto de sus derechos fundamentales a la Administración de Justicia (artículo 228 CP) y el debido proceso (artículo 29 CP), los cuales se han visto gravemente amenazados con la conducta del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, quien ha guardado silencio sobre múltiples pedimentos realizados por los extremos procesales en el proceso ejecutivo con radicado No 20001-31-03-09-2019-00041-00 que se tramita ante dicho despacho.

² Corte Constitucional, Sentencia T 127 de 2014.



Esto quiere decir, que el conflicto que se pone en conocimiento de su despacho es eminentemente constitucional, puesto que versa sobre derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política en los artículos 29 y 228, y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese sentido, debe darse por satisfecho este requisito de procedencia para la acción de tutela, el cual adicionalmente se encuentra desarrollado a profundidad, tal como ya se refirió, en el título “*derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto*”.

b. Inmediatez

Toda vez que la acción de tutela se presenta como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales agredidos o en peligro, se exige que el accionante presente la acción de amparo dentro de un término razonable, el cual, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional en seis meses a partir del acto que vulneró o puso en riesgo el derecho fundamental. Debe precisarse, que dicho término puede ser extendido dependiendo de las condiciones que rodean el caso concreto.

En el caso bajo análisis, se encuentra que los hechos que ponen en riesgo los derechos al debido proceso y a la administración de justicia son continuados toda vez que se basan en la omisión del del Juzgado tutelado a definir las situaciones jurídicas en litigio. De forma que puede predicarse satisfecho este requisito.

c. Subsidiariedad.

La acción de tutela solo es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, para la salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados. En el caso objeto de estudio, es evidente que no existen más instrumentos que permitan la protección al derecho al debido proceso y a la administración de justicia, toda vez que los pedimentos presentados ante el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar no han sido resueltos, de forma que no hay lugar a seguir presentando memoriales sin que exista una respuesta pronta, efectiva y de fondo de la autoridad judicial.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento, en la situación descrita en los anteriores apartados, me permito solicitarle a su señoría:

1. Amparar los derechos fundamentales a la administración de justicia, al debido proceso, y al plazo razonable de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** vulnerados por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.



GD-FO-14
V.7



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede Central



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2. Ordenar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar que:

2.1 Ordenar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar que se pronuncie sobre el memorial presentado por la UAEGRTD, el 12 de febrero del 2021, reiterada el 11 de junio de 2022 y el 24 de agosto de 2021, 01 de diciembre del 2021 y 11 de marzo del 2022, en el cual se solicita: *i)* declarar el pago total de la obligación, *ii)* ordenar el levantamiento del embargo y devolución del dinero embargado en exceso y *iii)* ordenar la terminación del proceso.

2.2 Ordenar al Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Valledupar que se pronuncie respecto de la reforma a la Demanda presentada el 01 de diciembre de 2020, por el apoderado judicial de **ELVIS ALFONSO BARBOSA PÉREZ**.

2.3 Ordenar al Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Valledupar que se pronuncie en relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 03 de septiembre del 2021, que ordenó decretar levantamiento de medidas presentado 1 de diciembre de 2020, por el apoderado judicial de **ELVIS ALFONSO BARBOSA PÉREZ**, con la finalidad que se continúe el trámite del proceso y obtener una decisión de fondo.

ANEXOS

- Copia del proceso ejecutivo 2019-00041-00

COMPETENCIA

Corresponde a ustedes, jueces constitucionales, conocer de esta acción de tutela, por la naturaleza del asunto, la calidad del accionado y domicilio del accionante donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales.

JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este documento, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS



GD-FO-14
V.7



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) – Teléfonos (571) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Bogotá, D.C., – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Fundamento mi accionar en lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

El accionante recibe notificaciones en la en la Carrera 13A N.º 29 -24, Piso 8º, Bogotá Colombia y en la dirección de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

El accionado recibirá notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas: recj04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MÓNICA RODRÍGUEZ BENAVIDES

Directora

Dirección Jurídica de Restitución

Anexos: N/A

Copia: N/A

Proyectó: William Castellanos – Abogado Líder del Equipo de Acciones Constitucionales – Dirección Jurídica de Restitución. *W.C.*

Revisó: Edna Patricia Rodríguez Ballén - Coordinadora Grupo de Defensa Judicial – Dirección Jurídica de Restitución *EP*



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.7



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) – Teléfonos (571) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Bogotá, D.C., – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: [@URestitucion](https://twitter.com/URestitucion)